

REF.: DESIGNACION CURADOR A MENOR HIJA

RAD. No. 700013103002-2021-00059-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto se recibió la demanda promovida por **MAYERLI MARGARITA TORRES PACHECO** para la designación de curador en favor de su menor hija **SOFIA MARGARITA BUSTAMANTE TORRES**, para proceder a la donación de la madre a la hija de un bien inmueble ubicado en Sincelejo.

Para determinar el factor de competencia para conocer este asunto, en vigencia del C.G.P., debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 22, que si bien fue derogado por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019, este adquiere vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, conforme lo indica el artículo 52 ibídem, que indica:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.”

Conforme lo anterior, no corresponde a los Jueces Civiles del Circuito a donde se introdujo la solicitud, conocer este asunto, sino a los Jueces de Familia del Circuito de esta misma ciudad.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)"

Conforme lo analizado, debe rechazarse la presente solicitud por falta de competencia de este Juzgado Civil del Circuito en razón a la materia, y remitirse al competente Juzgado de Familia del Circuito de Sincelejo, a donde radica por tal factor.

Finalmente y como quiera que el apoderado que impulsa la solicitud indica actuar con Licencia Temporal de abogado, no se le reconocerá personería y será el juzgado de familia al cual le corresponda por reparto esta solicitud quien definirá el futuro de la misma.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia por la materia, la solicitud formulada por **MAYERLI MARGARITA TORRES PACHECO**, mediante apoderado judicial, doctor Harold Andrés Patrón Vitola, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: **REMITASE** la solicitud y sus anexos a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea repartida entre los Jueces de Familia del Circuito de Sincelejo, por ser los competentes para conocerla.

Repórtese la novedad la Oficina Judicial para la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711b495b1b98a7c2729cc96e4b3228500c6b660c6240ab61d59beb221681fe20**

Documento generado en 21/07/2021 05:44:15 PM